



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, MAYO  
TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la ACCIÓN DE TUTELA que impetrara el Señor OSCAR GUEVARA POLO en contra de la ALCALDIA y SECRETARIA DE HACIENDA de CACHIPAY, en atención a los siguientes hechos:

Informa el accionante que adquirió el 14/10/2005 una parte de la finca el NARANJAL ALTO en este municipio, por promesa de compraventa con la sociedad INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA S.A y que se enteró que la Secretaria de Hacienda, adelantaba proceso de Cobro Coactivo 013 de 2020 por no pago de impuesto predial del inmueble que hace parte el lote que ostenta en posesión; por lo que mediante Derecho de Petición con radicado 0783 del 18/03/ 2021, solicito se le reconociera como tercero interesado por ser poseedor y propietario, recibiendo respuesta el 23/03/2021 expresándosele que dicho trámite iba a ser evaluado para resolver de fondo la solicitud; recibiendo el 30/04/2021 correo electrónico de parte de la Secretaria de Hacienda informándole la respuesta de fondo a su derecho de petición sin allegar anexo de la información; por lo que decidió contratar los servicios de un abogado para que le fuera aclarada la información y efectivamente le dieron respuesta y fue notificado, negándole su solicitud de reconocimiento como tercero interesado dentro del cobro coactivo sin argumentos jurídicos razonables y contundentes y señalando que la figura invocada de tercero interesado era inexistente para el estatuto de Rentas. Señalo así mismo que el acuerdo 016 del 2020 dejó sin efecto los procedimientos adelantados como el embargo al predio y que al realizar proceso de secuestre (sic) sin identificar debidamente el inmueble y habiéndose instalado el día 23/03/2021 una valla cerca de la entrada principal del predio que ostenta en posesión, consideraba se habían vulnerado derechos fundamentales.

**DERECHO CONSTITUCIONAL CONCLUCADO**

Quien acciona invoca como vulnerados los Derechos al Debido Proceso, a la propiedad, a la Dignidad Humana e Igualdad.

**PRETENSIONES**

Solicitó tutelar los derechos invocados, declarando la nulidad del proceso de cobro coactivo 013 de 2020 adelantado en la Secretaria de Hacienda de Cachipay o en su defecto se ordenara su reconocimiento como tercero interesado y poseedor de parte del inmueble para ser notificado de todas las actuaciones; además solicito que las respuestas fuesen oportunas y de fondo, y que en caso de ser necesario se realizara inspección al proceso coactivo.

## **PRUEBAS**

La parte Accionante aportó en un archivo PDF, solicitud Radicado 783 en cobro coactivo 013-2020 de 18/03/2021, respuesta a radicado 783 de 23/03/2021, diligencia de secuestre(sic) inmueble 31/08/2020, Resolución 076 de 31/03/2019 Secretaria de Hacienda, mandamiento de pago Resolución Sría de Hacienda 440 de 09/08/2019, resolución 025 de 29/01/2020 decreta embargo, Oficio SH-0118-20-006 de 29/01/2020 a Registro de Instrumentos Públicos de la Sría de Hacienda Embargo, Oficio ORIPFAC 1562020EE00753 de ORIP informando registro medida, auto 001 de 10/08/2020 ordena secuestro, certificación de 24/11/2020 sobre fijación fecha y designación secuestre, constancia correo electrónico respuesta a Oscar Guevara del numeral primero radicado 0783 30/04/2021(archivo 01 del expediente digital)

Las Accionadas allegaron un archivo PDF con anexos correspondientes a: documento de identidad, declaratoria de elección y posesión del Alcalde de Cachipay; Decreto de nombramiento y posesión Secretario de hacienda Cachipay; formularios RUT de la DIAN del Municipio de Cachipay; Poder para proceso coactivo 013/2020 y certificado de existencia y representación legal de Inversiones Castilla Hernández y Cía. S.A.; Certificaciones remisión correos electrónicos y respuesta a radicado 0783 dirigidos a Oscar Guevara Polo del 23/03/21 y del 30/04/21; Solicitud con radicado 0783 para proceso coactivo del 18/03/2021; Solicitud de Oscar Guevara a Archivo General Municipio Cachipay para desarchivo de querrela sin fecha ni radicado; estado y detalle cuenta de ahorro municipio de Cachipay; Poder de Oscar Guevara para proceso coactivo; Constancia de correos remitidos por asesor jurídico Sría de hacienda A Secuestre y respuesta de la misma con contrato de arrendamiento 01/05/21; respuesta radicado 0783 a Oscar Guevara 23/03/2021; Escrito de apoderado Inversiones Castilla H/dez en proceso cobro coactivo; Demanda dirigida al Juzgado Civil Circuito de Bogotá de Resolución de Contrato Promesa de Compraventa de Inversiones Castilla Vs Oscar Guevara 19/07/17; auto 05/07/18 Juzgado 33 civil oralidad Bogotá prueba anticipada; auto Juzgado 27 Civil Cto Bogotá proceso Resolución Contrato-Desistimiento Tácito 25/01/19; diferentes memoriales referentes a notificación demandado OSCAR GUEVARA en el proceso de Resolución contrato; citación a Conciliación Notaria 44 Bogotá 27/12/2006 y continuación Acta 01 del 16/01/2007 del 21/01/2007 con la solicitud efectuada al Notario; Pantallazo consulta de procesos rama Judicial; Folio de matrícula Inmobiliaria No. 156-32525 19/05/2021(archivo 08 del expediente digital)

## **ACTUACION SURTIDA**

Admitida la demanda se ordenó notificar a las partes, corriéndole traslado a las accionadas e igualmente se ordenó al Secretario de Hacienda citar y enterar a las partes y demás intervinientes en el proceso Coactivo 013 de 2020 para que se pronunciaran respecto de los hechos alegados en la Tutela; por lo que dentro del término aquellas dieron contestación y aportaron anexos en un archivo PDF constante de 140 folios.

El Señor Alcalde y Secretario de Hacienda manifestaron en su respuesta que se oponían a todas las pretensiones del accionante; e hicieron referencia de las actuaciones adelantadas con ocasión a la petición elevada

por el accionante y señalaron las razones que dieron lugar a la respuesta emitida en su oportunidad, que en síntesis confluían a que la figura tercero interesado era inexistente para el Estatuto de Rentas (Acuerdo 016 de 2020); coligiendo además la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, finalmente informó que la Secuestre designada no había elevado pronunciamiento alguno y realizó una reseña de toda la actuación surtida en el expediente de Cobro Coactivo No. 013.

El apoderado de Inversiones Castilla Hernández Cía. S.A. indicó que tratándose de un proceso administrativo el accionante contaba con otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, no siendo procedente la Tutela, para lo cual hizo referencia a diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Procedencia de la presente acción**

La Tutela está sujeta en primer término a la inexistencia de otro mecanismo de defensa ordinario previsto en el ordenamiento para ese efecto, o que existiendo aquel no sea eficaz para su protección; o en segundo lugar que la acción se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; toda vez que la jurisprudencia ha sido clara al determinar que pese a la existencia de otro medio de defensa, si el mismo resulta ineficaz o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia particular de una protección inmediata, es deber del Juez Constitucional su análisis en particular en aras de determinar su protección por vía de tutela.

Y es así que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagra que la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la existencia de dichos medios será apreciada en concreto por el Juez Constitucional, por lo que debe procederse a su análisis para efectos de determinar si existe violación o amenaza de los derechos deprecados por el actor, empero como se señaló, previo el estudio de subsidiariedad.

De otro lado considero necesario aquí recordar que no es el Juez de tutela el llamado, para señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias legales, máxime que la finalidad y naturaleza de la acción de tutela, no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de los derechos y menos aún puede considerarse como el último recurso al alcance de los ciudadanos para obtener de los jueces el amparo de sus derechos.

Reiterandose entonces que de conformidad con la Jurisprudencia, la acción de tutela es improcedente para proteger derechos de rango legal, y menos aun cuando para obtener su protección existen otros medios de defensa, y que para el caso que nos ocupa una vez ejecutoriado el respectivo Acto Administrativo, si a ello hubiere lugar debe acudirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y es por ello que en este sentido ha sido

enfática y reiterativa la jurisprudencia, en indicar que la tutela no está diseñada para declarar derechos litigiosos; y tampoco puede pretender el aquí accionante que este Juez Constitucional, ordene y/o califique actos que competen únicamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en caso de una eventual inconformidad, pues de existir alguna situación irregular frente a la actuación de la Administración, la Acción de Tutela no es la vía más expedita para el ataque de tales decisiones.

Por lo que descendiendo al caso subjudice, necesariamente ha de predicarse que los hechos puestos en conocimiento en esta acción, impiden la intervención excepcional del Juez de tutela, determinándose entonces que debe ser el Juez natural del asunto, quien dirima la situación aquí informada, como así lo ha precisado la jurisprudencia, además atendiendo innumerables pronunciamientos respecto a las actuaciones que pueden ser consideradas como actos administrativos susceptibles de control judicial toda vez que el aquí accionante frente a la actuación que genera su inconformidad cuenta con los mecanismos ordinarios del Juez natural esto es el Juez Administrativo a quien le corresponde dirimir esta controversia y no a este Juez de tutela pues como se dice y se repite la tutela es una acción residual y subsidiaria y no está diseñada como un medio judicial alternativo ni tampoco adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general, y menos aún puede estar encaminada a reemplazar los procesos ordinarios especiales, desconociendo los mecanismos dispuestos al interior de los procesos, por lo que debe declararse la improcedencia del amparo aquí deprecado.

Lo anterior máxime que de los hechos alegados por el actor, no se puede determinar vulneración o amenaza alguna que proteger por vía de Tutela, pues además no encuentra este fallador las condiciones requeridas para conceder el amparo deprecado, ni siquiera en forma transitoria, toda vez que ni se alegó, ni se demostró, riesgo o amenaza alguna que afronte el accionante para determinar la presencia de un perjuicio irremediable, que no fuese susceptible de reparación mediante una indemnización si fuere el caso.

### **Derecho de Petición**

Ahora bien y en forma sucinta respecto a la inconformidad frente a la respuesta emitida por la accionada Secretaría de Hacienda, es necesario recordar que desde antaño la Corte entre otros pronunciamientos en Sentencia T-180/01, a señalado: *“...El derecho de petición no implica respuesta favorable a la solicitud presentada **Ha sido reiterativa esta Corporación en afirmar que si bien frente al derecho de petición debe haber una respuesta de fondo y oportuna para el peticionario, esto no implica que la entidad deba dar una respuesta favorable de acuerdo con lo pedido.** ... “No puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la Administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante” \_ “Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular...”*; por lo que se reitera, que existiendo respuesta de fondo en sentido negativo, ello en manera alguna determina violación al derecho de petición y como se dijo el actor, tendrá las herramientas que para el caso establece la ley para controvertir lo allí decidido, empero no es la Tutela la llamada a definir tal situación.

## **Patrimonio Económico y dignidad humana**

De otro lado debemos aquí pronunciarnos respecto a los otros derechos de los cuales se solicitó su protección esto es a la propiedad, y dignidad humana teniendo en cuenta que dada su naturaleza y desarrollo progresivo la Jurisprudencia Constitucional sentó, lo que llamo la “transmutación” del derecho a la vivienda digna en una característica subjetiva (T-662 de 2006); señalando que el Juez Constitucional en procura de la igualdad real y efectiva, debe intervenir para proteger a quienes por su condición, física o mental se encuentren en debilidad manifiesta; sin embargo debemos aquí determinar que de los hechos informados y de los documentos remitidos por las partes que fueron vinculadas en el decurso de la presente acción, no puede predicarse la existencia de vulneración o amenaza alegada por el actor al respecto; máxime que el aquí accionante reside en la ciudad de Bogotá, por lo que mal puede ampararse este derecho; y por ende debe denegarse la protección a una vivienda digna y así mismo a la propiedad, por improcedente.

## **Igualdad**

Ahora bien respecto a la protección del Derecho a la Igualdad del cual también invoca su protección el accionante, se le advierte que la jurisprudencia ha decantado este asunto, indicando que tal derecho no es absoluto, ni abstracto y que en la alegación de la vulneración deben observarse la incursión de elementos discriminatorios y de trato diferente a sujetos en condiciones similares entre otros; situación esta última que brilla por su ausencia en los hechos alegados por el demandante, pues no se acredita situación en concreto que determinara o por lo menos indicara en qué consistía la amenaza de dicho derecho; y por ello no resulta procedente su amparo.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, sin más consideraciones por no ameritarlo el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

## **R E S U E L V E**

**Primero: DENEGAR** el amparo de los derechos deprecados por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: NOTIFIQUESE** el presente fallo a los interesados en la forma más expedita.

**Tercero:** Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**Cuarto:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 11594 de Julio 13 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**  
**MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN**

## **JUEZ**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY CUNDINAMARCA**

*Hoy 31 de mayo de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 0025** publicado en el portal web de la Rama Judicial*

**ELSY JEANET CRUZ QUIJANO**  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**MYRIAM TILSIA LEON ESTUPINAN**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8452207a6f828dfa9bb68153393b426ef64201e5ac8ad6a30a477c4cd01389**  
Documento generado en 31/05/2021 02:30:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**